



**SOLICITA SE DECLARE INADMISIBLE.-
SEPARACIÓN DE LA CARPETA JUDICIAL.-
DEVOLUCIÓN AL SENADO DE LA PROVINCIA.-**

Rosario, 04 de marzo de 2021

**Sr. Presidente del Colegio
de Jueces de Primera Instancia de Rosario
S/D**

LUIS SCHIAPPA PIETRA y MATÍAS EDERY, Fiscales del MPA, vienen por el presente en la causa **CUIJ Nro. 21-08438216-4 y sus acumulados**, a peticionar que se lo tenga como no presentado, se declare inadmisible la presentación efectuada por la Dra. Rodenas dentro de los presentes, se separe el escrito de la carpeta judicial y se devuelva el escrito al Senado de la Provincia de Santa Fe , conforme los argumentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

1. Hecho. La vicegobernadora, presidenta del Senado de la Provincia, Dra. Alejandra Rodenas, acompañó a esta causa mediante una manifestación suscripta por ella, con fecha 26 de febrero de 2021, la resolución de la Cámara de Senadores de la Provincia, expediente Nro. 42806-DBR.

En su escrito la Dra. Rodenas manifiesta *“por medio del presente, se envia copia certificada de la resolución de la cámara de Senadores Nro 42806-DBR que fuera aprobada en sesión del día de la fecha, referente a la comunicación recibida en fecha desde el CUIJ 21-08438216-4”*

En esa resolución el cuerpo del Senado dispone *“hacer saber al juez actuante que, de acuerdo a la votación en sesión de fecha 17/12/2020, no puede avanzarse en el proceso judicial instaurado contra el Senador Armando Traferrí (expediente Nro. 42524 - NO)”* y además faculta a la presidenta del Senado para que *“proceda a interponer ante el juzgado actuante la presente resolución, a fin de ser tenida como parte en el proceso”*.



2. Falta de legitimación procesal.

La resolución del Senado y la decisión que toma la presidenta de ese cuerpo de acompañar la misma al Tribunal, constituyen una actividad que resulta ineficaz para provocar efectos jurídicos en el proceso penal.

i. En primer lugar, la presentación se hace careciendo la presentante de toda legitimación procesal para ser parte en el proceso. Quien tiene esa legitimidad es el Senador Traferri, pero de ninguna forma puede pretenderlo la vicegobernadora ni mucho menos el senado de la Provincia de Santa Fe, a ningún efecto.

Y para considerar este punto no puede perderse de vista que en la misma resolución se dispone facultar a la Presidenta del Senado para que interponga ante el juez interviniente la resolución “a fin de ser tenida como parte en el proceso” (art. 4). Manda que efectivamente ella cumple, acompañando con su firma el escrito a la OGJ.

Claramente no era necesaria la intervención de la Presidenta del Senado para tener por acompañada una resolución a una carpeta judicial, ya que bastaba con que el implicado (en este caso el Senador Traferri) la presente junto con el escrito defensivo por el acompañado ese, sin otra formalidad. En cambio, ella expone su voluntad de acompañar esta resolución y pretendiendo luego se la tenga como parte, profundizando así el defecto procesal con que cuentan estas actividades.

No puede menos que hacerse notar además que la Dra Rodenas pretende aclarar públicamente el carácter de su presentación. A nuestro criterio, esa aclaración no hizo más que confirmar el interés - legítimo - por intervenir en una contienda judicial.

Así fue que en el sitio web oficial del Senado Provincial puede leerse que a través de un comunicado - con fecha 1ero de Marzo de 2021 - la Dra Rodenas “aclaró que cuando el Senado le encomienda en la citada resolución ser “parte en el proceso”, esto sólo implica arbitrar los medios para ser oída institucionalmente en un trámite en el que se está discutiendo la constitucionalidad de decisiones tomadas por el mencionado cuerpo legislativo en el marco de las normas vigentes”. La



vicegobernadora manifestó que es su voluntad “brindar al juez todos los elementos que éste pueda requerir para evaluar lo actuado y tomar la decisión que considere ajustada a derecho, en absoluto respeto de la división de poderes”.¹

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

NEURA BÚSQUEDA DE SEÑAS BÚSQUEDA EN VIVO

Lunes 01 Marzo 2021

RODENAS: "AFIRMAR QUE SOLICITÉ EL ARCHIVO DE UNA CAUSA PENAL ES ABSOLUTAMENTE FALSO"

A través de un comunicado, la vicegobernadora de Santa Fe señaló que de ningún modo impidió una investigación que viene de Señales, que el archivo de una causa penal correspondió a los fiscales y que se llevó a comunicar la decisión a los缠enadores, y que la jueza



La vicegobernadora de la Provincia de Santa Fe, Alejandra Rodenas, en su calidad de Presidenta de la Cámara de Senadores, expresó que la Cámara N° 42306/2019 no es un acto que impide la fiscalización ni impide la justicia y que lleva su firma porque es la Presidenta del Senado, porque el archivo de una causa penal correspondió a los fiscales y que se llevó a comunicar la decisión a los缠enadores, y que la jueza

En ese sentido, y con relación a los trámites penales de los que se trata, la vicegobernadora sostuvo que “la mano consta resarcirlos y protegerlos. Si puedo ser un acto en una causa penal”, Rodenas señaló: “No se trata de tener la veracidad, ya que esto depende de la justicia. Interdepende una justicia en gran medida la veracidad del tiempo. Se trata de una justicia que tiene que actuar dentro de la justicia”.

Por otra parte, se indicó que no comprendió “el acto con el que se hace la fiscalización”, ya que el actual sistema guarda el secreto del trámite de una causa en la justicia, “más que en los fiscales”.

Asimismo, Rodenas sostuvo que cuando el Senado se encargó de la causa mencionada “no tiene un principio”, y que solo impide que el Senado no pueda tener cierta actividad legislativa, en lo que tiene que ver con la constitucionalidad de las normas trivuladas por el Senado, “que tienen que ver con la Constitución”.

La vicegobernadora indicó que el Senado no tiene la facultad de “impedir la actividad legislativa, en lo que tiene que ver con la Constitución, que tiene que ver con la Constitución, en lo que tiene que ver con la Constitución”.

Rodenas llevó adelante su discurso de manera muy concisa, sin detenerse en la cuestión de la constitucionalidad de la norma, y se limitó a decir que “no se trata de una cuestión de la Constitución”.

Finalmente, puso a disposición de los缠enadores la versión integralizada de las teléfonas en cuestión.

Galería 103



Compartir en las redes sociales

INSTITUCIONAL

- PRESENTACIÓN
- PLAESTRA CÁMARA
- BIBLIOTECA LEGISLATIVA
- REGLAMENTO
- PERIODISMO Y COMUNICACIÓN
- ESTADOS Y CONSTITUCIÓN NACIONAL
- CONSTITUCIÓN PROVINCIAL
- DEPARTAMENTOS

SEÑADORES

- ESTADO DE SENADORES

ACTIVIDAD LEGISLATIVA

- LUMINARIES
- SESIONES
- DÍARIO DE SESIONES
- SESIÓN EN VIVO
- ARCHIVADO EN VIVO
- VERSIÓN CERÚMICA

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

- LEGISLACIONES
- PROYECTOS
- CAPACITACIONES
- CONFERENCIAS
- PRENSA
- CONCURSOS Y BREVES
- CONCURSOS Y BREVES
- SUBSIDIOS

COMUNICACIÓN

- NOTICIAS
- OPINIONES
- MANOJO DE ACTIVIDADES
- CAVUELAS

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- RESULTADO DE VISTAS AL JURADO
- QUEDADOS EN EL SENADO

CONTACTO

- DATOS DE CONTACTO
- FORMULARIO DE CONTACTO

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Avda. Libertad 5050
Santa Fe, Argentina
Tel: +54 342 4884200

Copyright © 2016 - Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe. Todos los derechos reservados.

Acceso al Internet

¹<https://www.senadosantafe.gob.ar/noticias/rodenas-afirmar-solicite-archivo-causa-penal-absolutamente-falso>



Inicio / Noticias / Rodenas: "Afirmar que solicité el archivo de una causa penal es absolutamente falso"



Lunes 01 Marzo 2021

RODENAS: "AFIRMAR QUE SOLICITÉ EL ARCHIVO DE UNA CAUSA PENAL ES ABSOLUTAMENTE FALSO"

A través de un comunicado, la vicegobernadora de Santa Fe aclaró que de ningún modo impulsó una resolución que votó el Senado, que el archivo de una causa penal corresponde a los fiscales y que se limitó a comunicar la decisión de los senadores al juez Leiva.



La vicegobernadora de la Provincia de Santa Fe, Alejandra Rodenas, en su carácter de Presidenta de la Cámara de Senadores, expresó que la resolución N° 42806-DBR no es un acto parlamentario promovido ni impulsado por ella y que lleva su firma porque así lo establece el reglamento interno del cuerpo (artículo 43º), que pone en cabeza de la presidencia del Senado el deber de autenticar las decisiones adoptadas por la Cámara.

En ese sentido, y con relación a artículos periodísticos en los que se sugiere que la rúbrica de la mencionada resolución equivale a solicitar "el pedido de archivo de una causa penal", Rodenas señaló: "No se condice con la verdad, ya que me he limitado a comunicar al juez interviniente una resolución que expresa la voluntad del cuerpo. Se trata de un acto meramente administrativo".



Por otra parte, en su condición de ex magistrada aclaró, a fin de despejar todo tipo de dudas, "en el actual sistema procesal penal el archivo de una causa es facultad indelegable y exclusiva de los fiscales".

Asimismo, Rodenas aclaró que cuando el Senado le encomienda en la citada resolución ser "parte en el proceso", esto sólo implica arbitrar los medios para ser oída institucionalmente en un trámite en el que se está discutiendo la constitucionalidad de decisiones tomadas por el mencionado cuerpo legislativo en el marco de las normas vigentes".

La vicegobernadora manifestó que es su voluntad "brindar al juez todos los elementos que éste pueda requerir para evaluar lo actuado y tomar la decisión que considere ajustada a derecho, en absoluto respeto de la división de poderes".

Rodenas fue terminante a la hora de señalar que el Senado en todo momento actuó conforme a la normativa constitucional vigente en Santa Fe en materia de desafuero.

Finalmente puso a disposición de la ciudadanía la versión taquigráfica de las sesiones en cuestión.

Como queda claro, resulta manifiesta y pública la voluntad de la presidenta del Senado de cumplir con lo ordenado por la resolución del cuerpo que ella preside, comparecer en la causa y pretender ser tenida como parte para ser oída en el debate procesal sobre la declaración (o no) de inconstitucionalidad de una norma que impide se impute al Senador Traferri hechos delictivos aún cuando no se hubiera otorgado el desafuero.

Ello, claramente constituye un acto que en modo alguno puede ser admitido puesto que ni ella ni el cuerpo pueden tener participación alguna en la causa a título y/o interés propio. No resultan legitimados para ello y desde ya solicitamos que se declare la presentación inadmisible por carecer la presentante de legitimación activa para intervenir en el presente.

ii.- En segundo lugar, la presentación que hace la Dra. Rodenas se lleva a cabo con pleno conocimiento del contenido litigioso que encierra la materia sobre la cual se está comunicando al Tribunal. No puede perderse de vista que la presidenta del Senado está comunicando a un juez una resolución en la cual los Senadores acuerdan - por mayoría - indicarle a un Juez cómo debe resolver un planteo concreto de los fiscales en un caso.

Es evidente que tanto el contenido mismo de la resolución, como la manifestación de voluntad puesta en evidencia por la Dra Rodenas al acompañar al



Tribunal la misma, son actos que atentan contra la independencia que debe tener el juez para resolver y la división de los poderes de una república.

Esta presentación efectuada por la Vicegobernadora de la Provincia y Presidenta del Senado que plasma la intención del Senado de la Provincia de participar - por su intermedio - en una causa judicial, implica un acto de poder que constituyó una injerencia indebida de uno de los poderes del estado por sobre el Poder Judicial, razón más que válida para declarar inválida esa presentación y rechazar toda participación del cuerpo y de la presentante en la causa judicial.

3. Improcedencia de la resolución del Senado de la Provincia.

Vale la pena detenerse en el contenido material de la resolución que se remite a este CUIJ.

La misma en su artículo 2do le indica al juez cuál es el camino que debe seguir el trámite de la causa, haciendo expresa mención al rechazo del pedido de desafuero y que “no puede avanzarse en el proceso judicial instaurado contra el Senador Armando Traferri”.

En tanto esa resolución pone de manifiesto una influencia indebida en el tribunal que debe decidir una controversia judicial, la misma evidencia un desborde de las facultades que uno de los poderes constituidos del estado ostenta para ejercer legítimamente su rol institucional, consagrando en los hechos una manifiesta intromisión en la tarea jurisdiccional.

La forma republicana de gobierno se asienta en la división de poderes como uno de sus pilares y no hay duda que la resolución del Senado de la Provincia viola este principio.

No es correcto afirmar - como lo ha hecho el Senador Gramajo en la sesión de fecha 25/02/2021 - que la intromisión en uno de los poderes del estado es lo que hace la fiscalía al formular esta petición.

Esta interpretación resulta errónea puesto que nunca los fiscales intervenientes cuestionamos la potestad de la Cámara de Senadores para resolver el pedido de desafuero como lo hicieron. Obviamente que discrepamos con esa



decisión, pero no nos cabe dudas que estaba dentro de las facultades del órgano tomarla.

Lo que nosotros ponemos en crisis es el alcance que el artículo 27 del CPP le da a los fueros parlamentarios a la luz de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Corrupción, y sostenemos que la letra del texto del código resulta inconstitucional.

La facultad de solicitar la inconstitucionalidad de una ley - en este caso, un artículo del CPP - por violar lo dispuesto por una norma de naturaleza superior, es la base del sistema difuso del control constitucional establecido por nuestra constitución, que en los hechos implica que cualquier juez de la república puede declarar la inconstitucionalidad de una ley.

Entre las razones - equivocadas, a nuestro criterio - que se esgrimen para indicar al juez la forma en que debe resolver el pedido de inconstitucionalidad, y consecuentemente el dictado de la resolución que luego se comunica al Tribunal (art. 2), se menciona en la sesión 25 de febrero de 2021 (disponible en la página web del Senado de la Provincia de Santa Fe)² que los fiscales reconocimos la validez de la ley al concurrir al Senado y solicitar el desafuero, y entonces ahora perdimos la potestad de formular un planteo sobre la constitucionalidad de la misma.

Dicho argumento es equivocado por múltiples razones: la primera radica en que nunca una parte puede convalidar una norma inconstitucional cuando ella - como en este caso - viola el derecho internacional de los derechos humanos y los deberes de los estados en la investigación y persecución de los delitos.

El artículo 27 del CPP es inconstitucional, y nada tiene que ver lo que hagamos las partes al respecto. Para mas el artículo 248 del CPP indica que *“podrán ser invalidados aun de oficio, en cualquier estado y grado de la causa, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que implicaran inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional, por los Tratados*

² Minuto 02:03:00/ 02:05:00. Disponible en <https://www.senadosantafe.gob.ar/sesiones/sesion-extraordinaria-ndeg-3-periodo-138>



Internacionales con idéntica jerarquía y por la Constitución Provincial". Es decir, se trata de un defecto formal (legal) absoluto de imposible convalidación por los litigantes.

Además es notoriamente equivocado ese argumento puesto que lo que puede ser subsanado por las partes es una actividad procesal defectuosa y siempre que la misma no implique una lesión al sistema de garantías constitucionales. En cambio, la constitucionalidad de una norma no puede ser "disponible" por las partes. La norma es inconstitucional independientemente de la actividad de las partes y puede ser declarada en cualquier momento y aun de oficio por el juez a la luz de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la nación y el texto expreso del art. 248 CPP.

En segundo lugar, es erróneo el planteo puesto que nosotros solo teníamos un agravio cierto y concreto para plantear la inconstitucionalidad de una norma cuando la misma nos impidiera imputar al Senador.

Ello sólo ocurriría si el Senador se negara voluntariamente a prescindir de sus fueros o el pleno de la comisión rechazara el pedido de desafuero formulado por nosotros. Fue cuando sucedió todo ello que surge entonces el agravio constitucional por el que reclamamos la intervención de un juez que así lo declare para poder avanzar con la imputación.

Antes de esta situación no tenía sentido plantear ninguna inconstitucionalidad puesto que el Senador podría haberse sometido a imputación voluntariamente o el Senado podría haber hecho lugar al desafuero. ¿Qué sentido tendría en ese caso plantear la inconstitucionalidad? Ninguno. Nuestro agravio se consolida cuando nada de esto sucede. De allí que todo aquello que llevamos a cabo para concretar esta actividad no solo no significó convalidar normas (inconstitucional, además) sino que por el contrario, era una tarea necesaria e imprescindible para poder ahora formular el planteo de inconstitucionalidad del art. 27.



4. Afrenta a la independencia judicial y gravedad institucional.

Los hechos mencionados representan una intromisión de los poderes constituidos de la provincia en las esferas de decisión del poder judicial, nunca visto en la historia constitucional de la provincia. No nos cabe duda que estamos frente a un caso flagrante de gravedad institucional que pone en crisis el funcionamiento del sistema republicano en la Provincia de Santa Fe.

Resulta inédito el evento que estamos describiendo en donde el poder legislativo (el Senado) y representado por un integrante del Poder Ejecutivo (la vicegobernadora, ex jueza) le indican al juez cómo es que debe proceder en un caso concreto sometido a su juzgamiento, y que tiene involucrado a uno de sus miembros.

El archivo de la causa respecto al Senador Traferri es justamente lo que pretendemos sea evitado y para ello solicitamos la declaración de inconstitucionalidad del artículo que lo establece. Luego, la pretensión plasmada en la resolución del Senado es improcedente ya que implica entrometerse en materia sometida a litigio.

Con solo observar la sesión extraordinaria de la Cámara de Senadores de fecha 25 de febrero de 2021 puede colegirse que la resolución que acompaña la Dra Rodenas es consecuencia directa de la notificación al Senador Traferri de la petición de declaración de inconstitucionalidad del art. 27 que nosotros solicitamos.

Esta injerencia fue advertida por el Senador Ricardo Kaufmann, quien manifestó en aquella sesión: *“el número 22476 donde se le pide al Juez una parte en el juicio o algo así es, yo la alcance.. bueno, me pareció que es intervenir en un juicio, en un juicio ajeno a esta Cámara como tal...”*³

Estamos ante el hecho inédito en el cual una persona que pretende ser imputada cuenta con la “defensa” en bloque de la Cámara de Senadores, y todo ello previo a la resolución que debe dictar el juez del caso.

³ Sesión Extraordinaria Nro 3 - Período Nro 138 - 25/02/2021. Intervención del Senador por el Departamento Garay. Minuto 01:58:40 y ss.



Si el Senador Traferri entendía que correspondía archivar la causa debió solicitar a través de su defensor el archivo a quienes suscribimos - art. 290 1º parte CPP - y frente a la negativa de estos solicitar el archivo jurisdiccional - art. 290 2º parte CPP - a la Oficina de Gestión Judicial para que se designe una audiencia donde se discuta el dictado de dicha resolución. Ese era el camino que la ley impone y no pretender presionar la voluntad de un magistrado para obtener una respuesta favorable a su pedido acompañando al proceso una resolución ilegítima que pretende proteger a un senador sospechado de cometer un delito.

Todas estas circunstancias otorgan a los suscriptos razones más que fundadas para abrigar preocupación sobre el contexto en el cual el juez debe resolver nuestro pedido. Apelamos por tanto a la fortaleza moral e intelectual de los jueces y juezas del colegio de jueces de Rosario para que logren abstraerse de estas manifiestas presiones y preserven su ámbito de independencia. No dudamos que lo harán, dictando la resolución que por derecho entiendan corresponde.

9. Resta leer las manifestaciones de Traferri en sus redes públicas para despejar cualquier tipo de duda sobre la direccionalidad de la resolución - dictada por mayoría - del Senado presentada por la Vicegobernadora:



Pipi Traferri

@ArmandoTraferri

Desde hace algunos meses, algunos fiscales desataron un ataque sistemático hacia mi persona, sin presentar ni una sola prueba contundente en contra, motivo por el cual la gran mayoría de mis colegas rechazaron el desafuero.



Pipi Traferri @ArmandoTr... · 2d

Es hora de que algunos funcionarios dejen de usar la Justicia para dirimir cuestiones políticas y se pongan a trabajar en resolver las necesidades de la gente, compromiso que tomamos cuando asumimos la gestión, y por el que estoy dispuesto a trabajar hasta el último momento.

1

1

3

1



Pipi Traferri @ArmandoTr... · 2d

En respuesta a @ArmandoTraferri

Ayer, finalmente, el Senado de la provincia votó una resolución que habilita a la vicegobernadora Alejandra Rodenas, presidenta de la Cámara, a pedir el cierre de las actuaciones en mi contra en la causa del juego clandestino.

2

1

1

1



Pipi Traferri @ArmandoTr... · 2d

Celebro la resolución, que reafirma que no se puede avanzar en el proceso judicial instaurado contra mi persona, porque ese proceso es inconstitucional y representa un atropello a la Constitución provincial y a toda la sociedad santafecina.

Twittear tu respuesta





5. A todo evento transcribimos seguidamente el “**Compendio de estándares internacionales para la protección de la independencia judicial**”, elaborado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (San José, Costa Rica www.cejil.org)⁴, páginas 27, 28 y 29:

“Garantía contra presiones externas. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que uno de los objetivos que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de las y los jueces, explicando que: “[e]l objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial”⁵. Los Principios básicos establecen que “[]os jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”⁶. En el mismo sentido, la Relatoría de la ONU ha sostenido que: [I]ndependencia del poder judicial se vincula con la ausencia de injerencias, presiones y amenazas. Para velar por la independencia del sistema judicial, los jueces, abogados y fiscales no deben ser objeto de ninguna injerencia, presión o amenaza que pueda afectar a la imparcialidad de sus fallos y decisiones. De lo contrario, la independencia del sistema judicial se vería en grave peligro, ya que sus profesionales no podrían cumplir sus funciones de manera objetiva e independiente⁷. La correspondiente responsabilidad del Estado incluye “abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes” y en específico “debe prevenir dichas injerencias y debe

⁴ Primera edición 2019, San José - Costa Rica.

⁵ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, op. cit., párr. 55; Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras, op. cit., párr. 218; Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Párr. 207.

⁶ ONU, Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, op. cit., principio 2

⁷ ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán. Doc. ONU A/HRC/35/31. 9 de junio 2017. Párr. 70



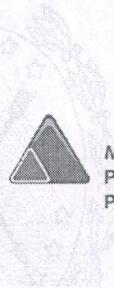
*investigar y sancionar a quienes las cometan*⁸. Resulta relevante que, como señala la Relatoría, “[]as injerencias, presiones y amenazas constituyen riesgos considerables para la independencia de los jueces, y los hacen particularmente vulnerables a la corrupción⁹. En esta sección se explicará el principio de imparcialidad de las y los jueces, así como las condiciones de servicios que deben ser garantizadas al juez o jueza, en específico, para prevenir las presiones externas. Éstas incluyen: remuneración, capacitación permanente, recursos humanos y técnicos y seguridad. 1. Imparcialidad La Corte ha reiterado consistentemente en su jurisprudencia que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial “es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”¹⁰. El Comité de Derechos Humanos ha explicado que: El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable¹¹. Sobre este segundo

⁸ Corte IDH, Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, op. cit., párr. 207.

⁹ ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán. Doc. ONU A/HRC/35/31. 9 de junio 2017. Párr. 118.

¹⁰ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, op. cit., párr. 171; Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Párr. 304; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 162. Ver también, ONU, Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, op. cit., principio 2.

¹¹ ONU – Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Doc. ONU CCPR/C/ GC/32. 23 de agosto de 2007. Párr. 21. Ver también, ONU – Comité de Derechos Humanos. Comunicación No 387/1989, Karttunen v. Finland. Doc. ONU CCPR/C/46/D/387/1989. 1992. Párr. 7.2; Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, op. cit., párr. 56; TEDH. Caso Fey vs. Austria. Aplicación No. 14396/88. Sentencia de 24 de febrero de 1993. Párr. 28; TEDH. Caso Academic Trading LTD y otros vs. Grecia. Aplicación No. 30342/96. Sentencia de 4 de abril de 2000. Párr. 43; TEDH. Caso Daktaras vs. Lituania. Aplicación No. 42095/98. Sentencia de 17 de enero de 2001. Párr. 30.



punto, la Corte ha sostenido que “el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el Derecho”¹². Para garantizar que los jueces puedan ejercer sus funciones sin presiones externas, la Relatoría, manifiesta que “[l]as normas internacionales disponen que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole deben respetar y acatar la independencia de la judicatura, y adoptar todas las medidas apropiadas para que los jueces puedan resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad y sin influencias, presiones o intromisiones indebidas”¹³. En similar sentido, la Recomendación R (94) del Consejo de Europa establece que: [l]a ley debe establecer sanciones contra las personas que pretendan influir a los jueces de cualquiera de esas formas. Los jueces deben tener libertad absoluta para decidir casos en forma imparcial, de acuerdo con su conciencia y su interpretación de los hechos, en cumplimiento de las reglas del derecho vigentes. Los jueces no deben estar obligados a informar acerca de los méritos de sus casos a ninguna persona que no forme parte del poder judicial¹⁴.

6. Solicitud se declare inadmisible.

Tal como lo expusimos la decisión de la presidenta del Senado de acompañar esta resolución configuró procesalmente un acto que debe ser sancionado procesalmente con la máxima de las consecuencias jurídicas previstas para evitar efectos procesales derivados de estos actos, y por tanto declarar inadmisibilidad la

¹² Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, op. cit., párr. 56; Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras, op. cit., párr. 233; Corte IDH, Caso Duque Vs. Colombia, op. cit., párr. 162.

¹³ ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán. Doc. ONU A/HRC/38/38. 2 de mayo de 2018. Párr. 9.

¹⁴ Consejo de Europa, Carta Europea sobre el estatuto del juez, op. cit., principio I.2.d. Ver también, Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, op. cit., párr. 146; Corte IDH, Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, op. cit., párr. 207; Corte IDH, Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Venezuela, op. cit., párr. 91.



resolución a partir de la constatación de la ineficacia de ese acto por vicios absolutos en su configuración.

Solicitamos por lo tanto se declare inadmisible el escrito presentado por la Dra Rodenas (art. 245 del CPP) por las razones expuestas y peticionamos se separe de la carpeta judicial la resolución del Senado y la manifestación que la pretende incorporar a la carpeta judicial, suscripta por la Dra. Rodenas. Luego de lo cual pedimos también que la misma sea devuelta al Senado, con noticia de ello a la presidenta de ese cuerpo.

Asimismo y en tanto los efectos jurídicos que se pretende dar a esta resolución deben ser evitados, solicitamos al Juez que tome todas las medidas procesales que estime apropiadas para que el mismo no produzca ningún efecto en el proceso de mención y particularmente en la controversia sobre la inconstitucionalidad planteada por esta parte.

Petitorio:

Por lo expuesto solicitamos:

- i. Declare inadmisible para este proceso la resolución del Senado Nro 42806-DBR de fecha 26 de febrero de 2021, y la manifestación por la cual se lo acompaña a la carpeta judicial de la Presidenta del Senado.
- ii. Se ordene a las partes y sujetos legitimados que no puede utilizarse a ningún efecto la resolución que peticionamos se declare inadmisible.
- iii. Tome todas las medidas que Ud. Sr. Juez estimen apropiadas para que no produzca efectos jurídicos en el presente.
- iv. Remita copia de lo resuelto a la CSJ de la Provincia de Santa Fe.

Dr. MATIAS EDERY
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía Regional 2º Circunscripción
Ministerio Público de la Acusación

Dr. LUIS A. SCHIAPPA PIETRA
FISCAL
Fiscalía Regional 2º Circunscripción
Ministerio Público de la Acusación



MINISTERIO PÚBLICO DE LA
ACUSACIÓN
FISCALIA REGIONAL
2º CIRCUNSCRIPCIÓN ROSARIO

